

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N° 10014189013 -2020-00328-01**

Acta de reparto secuencia 12422 del 28 de julio de 2020

**ACCIONANTE: ALEJANDRO ACUÑA CORTES**

**ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE  
CUNDINAMARCA**

### **I. ASUNTO**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta en la acción invocada por el señor **ALEJANDRO ACUÑA CORTES** contra el fallo de tutela calendarado 16 de julio de 2020, proferido por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

### **II. ANTECEDENTES**

El extremo accionante fundó sus pedimentos en que el día 27 de mayo de 2020 presentó derecho de petición ante la accionada con radicado No 2020060470 a fin de que se aplique la figura de la prescripción por la no notificación o indebida notificación del mandamiento de pago al comparendo No 25183001000008322838.

El gestor afirmó que con comunicación No CE - 2020556747 de fecha 19 de junio de 2020 la entidad accionada le informa que su solicitud ya había sido resuelta con comunicación CE-2017577593 de fecha 29 de agosto de 2017 y que en su momento se remitió copia de la Resolución No. 32569, en la cual se resolvió la solicitud de Prescripción de la orden de Comparendo N.º 8322838 de fecha 05 de julio de 2014.

Agregó que revisando la respuesta dada dice la entidad accionada que todo el procedimiento realizado respecto a la orden de comparendo se hizo respetando el debido proceso. que se expidió mandamiento de pago en su contra mediante resolución No. 1109 del 6 de enero de 2.105, y que fue notificado el día 3 de noviembre de 2.016 mediante publicación realizada en la

página web de la Secretaría De Transporte Y Movilidad De Cundinamarca y que por lo tanto se interrumpió la prescripción.

Finalmente señaló que acuerdo a la Ley 1437 de 2011 art 67 y 68 es una obligación agotar la notificación personal, en su caso concreto, la entidad accionada si conocía donde ubicarlo para informarle que debía comparecer a notificarme del mandamiento de pago, como consta en el comparendo donde aparece registrada su dirección y mi número de teléfono:( Vereda Cacicazgo Suesca Tel: 3123562961) y era a esa dirección y/o a ese número de teléfono donde la entidad accionada tenía la obligación de ubicarlo, comunicarle o enviarle la citación para la notificación personal del mandamiento de pago y no agoto la notificación personal.

### III. PRETENSIONES

Solicitó el accionante la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, petición, habeas data y buen nombre y en consecuencia se *“[...] Disponga de lo pertinente para que a la obligación producto del comparendo mencionado anteriormente se le decrete la prescripción con base en la normatividad existente en la materia y mi nombre sea excluido de la lista de infractores del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudor de esta obligación o en su defecto DECRETAR la nulidad de las actuaciones posteriores a la expedición de la Resolución por medio de las cual se libró Mandamiento de Pago del ya mencionado comparendo y proferida por la entidad accionada en mi contra.*

*Al renovarse las actuaciones me corresponde una vez notificado del mandamiento de pago, ejercer el derecho de defensa que me asiste, pudiendo además dar contestación, proponer excepciones e incluso alegar la prescripción del comparendo impuestos en mi contra, con lo que se determinaría además la eliminación de los registros en las bases de datos del SIMIT Y RUNT y en las demás entidades en las que pueda figurar como deudor de dicha obligación. 2. Sean levantadas las medidas cautelares (Embargo), decretadas en mi contra por la entidad accionada mediante la Resolución N.º 48408 de fecha 02 DE FEBRERO DE 2018. 3. Se me allegue la totalidad de la documentación requerida en mi oficio petitorio, específicamente **copia de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, copia de la guía de la empresa de mensajería por medio la cual debían enviarme la citación para la notificación personal,***

***copia de la notificación por correo y copia de la guía de la empresa de mensajería por medio la cual debían enviarme la notificación por correo que trata la Ley. [...]”.***

#### **IV. TRÁMITE**

Mediante auto del 8 de julio de 2020 se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, y se dispuso notificar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

En el término de traslado, la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el juzgado de primera instancia.

#### **V. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia negó el amparo, con fundamento en que *“[...] si la autoridad establecida por el legislador para pronunciarse respecto a la solicitud de prescripción de la orden de Comparendo ya emitió su decisión, acto administrativo que se encuentra revestido de la presunción de legalidad, éste sólo puede atacarse a través de las acciones previstas para esa finalidad, atendiendo el principio de subsidiariedad que irradia la acción de tutela. [...]”*

#### **VI. IMPUGNACIÓN**

Notificada la sentencia a las partes, el accionante, dentro del término de ley la impugnó, con fundamento en la indebida notificación del mandamiento de pago proferido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca que dada la naturaleza del mandamiento de pago, siendo una decisión de trámite y no definitiva dentro del proceso administrativo, el mismo no resultaría susceptible de acción contenciosa administrativa pues su control se supone simultáneo con el acto que pondría fin a la actuación, lo que conlleva la inexistencia de otro medio idóneo de defensa que contrarreste sus efectos, circunstancia que a su vez permite concluir que ante una conculcación de derechos fundamentales la acción de amparo aquí deprecada se hace procedente.

#### **VII. CONSIDERACIONES**

Es competente este despacho para conocer y decidir la impugnación formulada conforme a lo previsto en la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados, por acción u omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados, con la excepción de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuya eventualidad corresponde probar al actor.

La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, de carácter residual y subsidiario, de tal forma que únicamente procede cuando i) el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial; ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, casos en los cuales la tutela entra a proteger de manera directa los derechos frente a los que se invoca la protección; o iii) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales (artículo 86, Constitución Política).

En el presente asunto, aflora que lo pretendido por el activante refiere puntualmente a que se ordene la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación producto del comparendo, bajo el argumento de que se vulneró el derecho al debido proceso al no notificar en debida forma el mandamiento de pago dispuesto por el Código Nacional de Tránsito.

El anterior pedimento fue resuelto desfavorablemente por el *a quo*, con fundamento principalmente en la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno, pues al gestor se le ha garantizado el derecho al debido proceso dentro de la actuación administrativa en debida forma efectuando el envío de las comunicaciones; decisión que delantadamente se advierte habrá de ser confirmada, por las razones que se exponen a continuación:

La Corte Constitucional, ha definido el derecho al debido proceso, como “*el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos*”<sup>1</sup>.

Así mismo, la misma corporación en sendas oportunidades ha señalado que:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material.”*<sup>2</sup>

Por lo anterior, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Por su parte la Ley 769 de 2002 consagró el procedimiento que debe surtir ante una infracción en sus artículos 135 y siguientes, disposición en la cual la autoridad de tránsito le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo, así mismo, si el inculcado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso,

---

<sup>1</sup> Sentencia C-339 de 1996

<sup>2</sup> Sentencia T- 001 de 1993.

entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Del documental adosado al expediente se constató la existencia del comparendo No. 25183001000008322838 del 5 de julio de 2014, el cual fue impuesto en vía y debido a que la dirección de notificación que dio el accionante al agente de tránsito fue la vereda Cacicazgo, dirección no ubicable por la accionada, por lo cual la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA procedió a realizar la notificación por aviso de conformidad con los artículos 563 y 568 del Estatuto Tributario, continuando con el procedimiento en el que finalmente se emitió la Resolución No 185400 del 13 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, trámite que le fue informado en la respuesta al derecho de petición de fecha 19 de junio de 2020 presentado por el accionante. Igualmente, el día 29 de agosto de 2017, ya le había sido notificada la Resolución No 32569 por medio de la cual se resolvió la solicitud de prescripción al correo [williamenriquea51@gmail.com](mailto:williamenriquea51@gmail.com), sin que el actor hiciera manifestación alguna en ese momento.

Visto esto, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se concluye que el presente asunto subsume en la causal consagrada en el artículo 1 del decreto 2591 de 1991, por la cual se determina que la acción de tutela es improcedente cuando existe otro medio de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que además puede solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, con la finalidad de proteger los derechos que el accionante considere vulnerados; adicional a que el actor tampoco expone de que forma el proceso mencionado se transforma en una herramienta ineficaz o inapropiada en aras de la defensa de sus derechos, y ahora inadecuadamente invoca la utilización de este instrumento de protección *ius fundamental*, sin tener en cuenta que su inconformidad, debe ser expuesta en un escenario distinto a este.

Así las cosas, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, teniendo en cuenta que en este contexto no es admisible la pretensión orientada a promover la iniciación de procesos o trámites alternativos o sustitutivos de la jurisdicción ordinario o especial, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni de otras autoridades,

tampoco es el último recurso de defensa judicial o una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados, luego, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas al presentar un inminente perjuicio que amerite tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado que:

*“(...) así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.....por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que, de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.”<sup>3</sup>*

Corolario de los anteriores razonamientos, la confirmación de la negativa de la petición de amparo, se torna inminente, en atención al incumplimiento del principio de subsidiariedad y la no ocurrencia de un perjuicio irremediable.

## VIII. DECISIÓN

De conformidad con los argumentos que preceden, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo impugnado, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes involucradas en este trámite, a través del medio más expedito.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-032 de 2011 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de los fallos proferidos en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

NJGC